



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 21, que la seguridad es una función propia del Estado, que se despliega a través de los diversos niveles de gobierno como lo son la Federación, las entidades federativas y los municipios, y señala que las instituciones de seguridad que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública se sujetarán a diversas bases mínimas, estando entre dichas bases; la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
2. Que el 2 de enero de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es reglamentaria del artículo 21 constitucional y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.
3. Que en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 7, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.
4. Que el artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su fracción XV, que los integrantes de las Instituciones de



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Seguridad están obligados a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

5. Que en nuestra entidad, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021 contempla diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro Seguro”. Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia; además busca el pleno respeto al Estado de Derecho, así como garantizar la seguridad y el acceso a la justicia, generando así las condiciones para el desarrollo humano integral de su población. Estas estrategias se encuentran dentro de las directrices que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro; IV.2 Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro; IV.3 Consolidación del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de Querétaro.*

En lo particular, para la ya referida estrategia *IV.2*, es importante destacar que para integración sistémica de la seguridad, se debe establecer un modelo de operación profesional, eficaz y confiable, siempre en congruencia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

6. Que el 13 de mayo de 2016 se publicó el Decreto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la cual se reconocen como derechos fundamentales a favor de las personas, la seguridad, la protección a los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos. Derivado de dicha reforma constitucional, se estableció la creación del Sistema Estatal de Seguridad, mismo que habrá de ser resultado de la coordinación de acciones de las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; y de autoridades relacionadas con la sanción de infracciones administrativas.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

7. Que la seguridad es un elemento determinante en desarrollo democrático de una sociedad y sin lugar a dudas un factor que trasciende a la calidad de vida de la población perteneciente al Estado. La seguridad es producto de la paz y del efectivo funcionamiento del Estado de derecho; por tanto, el derecho a la seguridad implica garantizar que los individuos o la colectividad no se sitúen en un plano de vulnerabilidad frente a posibles peligros, implementando diversos procedimientos de control, coacción y coerción en diferentes rubros, incluyendo por supuesto los relacionados con el crimen y el combate a las conductas antisociales.
8. Que en fecha 30 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto es cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes locales que en materia de seguridad corresponden al estado; asimismo tiene como objeto, el regular la integración, organización, y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.
9. Que la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro indica que la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio de la entidad, por todas las autoridades estatales o municipales que, en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de la misma.
10. Que el artículo 76 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, señala que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio, así como con plena autonomía técnica y de gestión, que tiene como función apoyar a las instituciones integrantes del Sistema Estatal en la evaluación de los procesos de selección para el ingreso, permanencia, promoción e investigaciones especiales del personal, de conformidad con la normatividad aplicable.
11. Que los procesos de evaluación y control de confianza en materia de seguridad, tienen como finalidad garantizar que las Instituciones en la materia, se encuentran integradas por servidores públicos y elementos confiables, responsables y completamente comprometidos con ellas y con la sociedad a la



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que sirven; esto con base en diagnósticos que permitan tener la certeza de su adecuación tanto médica, como profesional y ética para el desempeño de sus funciones, misma situación que una vez acreditada, se traducirá en una conducción honesta, íntegra, confiable y con apego a los valores por parte de los elementos sujetos a dichos procesos.

12. Que en cuanto a la estructura que habrá de corresponderle al órgano que se crea, es necesario referir que con fecha 22 de julio de 2011 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la “Ley que reforma los artículos 14 y 16 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro”, reforma en la que se determinó que los organismos descentralizados se crearán por la Legislatura del Estado.

13. Que para materializar las acciones tendientes al fortalecimiento de la seguridad, como una actividad estratégica y prioritaria del Estado, es precisa la consolidación de un organismo de naturaleza descentralizada en términos del artículo 15 fracción I de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, con el objetivo ejecutar los procesos de evaluación y control de confianza a los elementos integrantes de las Instituciones de seguridad y poder garantizar que el ejercicio de sus funciones se despliega en el más alto nivel, partiendo del hecho de ser elementos que han acreditado su idoneidad tanto médica, como ética y profesional, comprometidos con la protección del derecho fundamental a la seguridad que tienen los queretanos.

14. Que la constitución de un órgano descentralizado para el cumplimiento del objetivo mencionado con anterioridad es completamente admisible, puesto que tanto los gobiernos locales como los municipales, pueden crear entes de naturaleza pública y descentralizados que dependan indirecta y mediatamente del Poder Ejecutivo, con la finalidad de realizar funciones específicas y prioritarias dentro del marco de la normatividad, los planes y los programas correspondientes.

15. Que la creación de órganos descentralizados surge como parte del proceso de desdoblamiento de la Administración Pública y del incremento de funciones del Estado, mismas que deben ser desarrolladas dentro de una lógica funcional, coherente y cohesiva para lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo. En este sentido, se concluye que los órganos



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

descentralizados sí pertenecen a este poder público en un sentido amplio y dependen indirectamente del Poder Ejecutivo.

16. Que los organismos descentralizados son entes que emanan de una forma de organización empleada por la Administración Pública, con la finalidad de desarrollar de manera especializada determinadas funciones que le competen al Estado y que son de interés general, sin que esto signifique que son independientes del mismo, puesto que simplemente acotan su margen de actuación a determinadas acciones específicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE CREA EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Título Primero Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, como organismo descentralizado, en lo sucesivo el Centro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

Artículo 3. El Centro tiene por objeto aplicar procesos de evaluación de control de confianza para el ingreso, reclutamiento, permanencia, promoción e investigaciones especiales de los aspirantes y personal adscrito a las instituciones de seguridad, empresas de seguridad privada, empresas públicas, dependencias y entidades, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y los demás ordenamientos aplicables.

Las relaciones laborales entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y las demás disposiciones aplicables.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Centro:** Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro;
- II. **Centro Nacional:** Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- III. **Certificado:** Documento que acredita que el personal evaluado cuenta con los conocimientos, el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, requeridos para ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad y demás sujetos obligados;
- IV. **Consejo:** Consejo Directivo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro;
- V. **CUP:** Certificado Único Policial;
- VI. **Director General:** Titular del Centro y miembro del Consejo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro;
- VII. **Enlace:** Servidor público designado por el titular del Municipio o Dependencia Estatal en materia de seguridad, que ha sido evaluado en control de confianza con resultado aprobatorio y que mantiene comunicación directa con el Centro, a efecto de dar seguimiento a las solicitudes de evaluación, a los resultados obtenidos de los aspirantes o integrantes de la institución de seguridad que representa y a los asuntos que de estos se deriven;
- VIII. **Evaluación de competencias básicas o profesionales:** Proceso que evalúa los conocimientos, habilidades y actitudes que permiten desempeñar de manera eficiente una determinada función;
- IX. **Evaluación del desempeño académico:** Proceso de evaluación integral para los elementos de nuevo ingreso durante su formación inicial, esto es, la forma en la que se desempeñan durante su capacitación;
- X. **Evaluación del desempeño:** Proceso que evalúa la manera en que los integrantes de las Instituciones de Seguridad realizan sus funciones;

- XI. Evaluado:** Persona física que presenta el proceso de evaluación y control de confianza;
- XII. Formación inicial:** Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso a las Instituciones de Seguridad, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspira incorporarse;
- XIII. Formación inicial equivalente:** Proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar al personal en activo de las Instituciones de Seguridad, que no cuenten con formación inicial;
- XIV. Institución de Seguridad:** Las instituciones policiales a nivel estatal y municipal, o instituciones del sistema penitenciario;
- XV. Empresa de Seguridad Privada:** Empresa de seguridad privada estatal o federal que presta sus servicios en el Estado de Querétaro;
- XVI. Proceso de Evaluación:** Proceso de evaluación de control de confianza aplicado con fines de ingreso, reclutamiento, permanencia, promoción o investigación especial de los aspirantes o integrantes de las instituciones de seguridad, empresas de seguridad privada, dependencias o entidades solicitantes;
- XVII. Representante:** Representante legal o apoderado legal de la empresa de seguridad privada, evaluado en control de confianza con resultado aprobatorio, que mantiene comunicación directa con el Centro, a efecto de dar seguimiento a las solicitudes de evaluación y a los resultados obtenidos de los aspirantes o integrantes de la empresa que representa; y
- XVIII. Resultado:** Resultado único del proceso de evaluación de control de confianza.

Título Segundo
Del Centro de Evaluación y Control de
Confianza del Estado de Querétaro



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Capítulo I **De las atribuciones**

Artículo 5. El Centro tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Desarrollar e implementar los lineamientos de la evaluación que permitan fortalecer los parámetros de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia en apego al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y demás normatividad aplicable;
- II.** Emitir el Certificado de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- III.** Aplicar las evaluaciones para la renovación de la Licencia Oficial Colectiva para portación de armas de fuego, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de la Defensa Nacional o la autoridad competente;
- IV.** Vigilar que en los procesos de evaluación se observen los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad;
- V.** Establecer un sistema de control y registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de todos los expedientes y procesos de evaluación de control de confianza;
- VI.** Establecer una base de datos que contenga los resultados de las evaluaciones;
- VII.** Solicitar a las dependencias y entidades públicas, la información que resulte necesaria para el desempeño de sus funciones;
- VIII.** Aprobar su proyecto de presupuesto anual y enviarlo a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que se considere en el presupuesto de egresos del Estado;
- IX.** Diseñar, ejecutar y evaluar conforme a los ordenamientos aplicables, programas y acciones para verificar que el personal de las instituciones de seguridad, empresas de seguridad privada, dependencias o entidades, se encuentra libre del consumo de sustancias tóxicas que repercutan en una adecuada prestación del servicio, así como que cumpla con las condiciones idóneas de naturaleza médica, psicológica y socioeconómicas; y



- X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 6. El patrimonio del Centro se integra de la siguiente manera:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y recursos de su propiedad;
- II. Las aportaciones de la Federación, Estado y municipios;
- III. Las aportaciones otorgadas por los particulares; y
- IV. Los demás bienes que obtenga por cualquier título legal.

Capítulo III De los Órganos del Centro

Artículo 7. El Centro se integra por los órganos siguientes:

- I. Un órgano de gobierno que será el Consejo Directivo;
- II. Un órgano ejecutivo que será el Director General;
- III. Un órgano Interno de Control; y
- IV. Las demás unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Capítulo IV Del Consejo Directivo

Artículo 8. El Consejo Directivo será la autoridad superior del Centro y estará integrado por:

- I. Consejeros Propietarios, que serán:
 - a. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; en ausencia de éste, fungirá con dicho carácter el Secretario de Gobierno.
 - b. El titular de la Secretaría de Gobierno.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

c. El titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

d. El titular de la Secretaría de la Contraloría; y

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Centro, quién participará sólo con voz en las sesiones del Consejo Directivo.

Los consejeros propietarios nombrarán un suplente que actuará en su ausencia en las sesiones.

Cuando el Secretario de Gobierno funja como Presidente del Consejo Directivo, su suplente se integrará al Consejo.

Artículo 9. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente y serán convocadas con cinco días naturales de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias y serán convocadas con dos días hábiles de anticipación.

La convocatoria deberá contener el orden del día y la documentación necesaria para conocer los asuntos que serán objeto de la sesión.

Artículo 10. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente, del Secretario Técnico y la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 11. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los programas y presupuestos del Centro, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar los proyectos de reglamentos y los manuales administrativos del Centro;
- III. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Directivo;



- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Aprobar la estructura orgánica, salarial y ocupacional conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Analizar y aprobar los informes del Director General, conforme al procedimiento previsto en las disposiciones aplicables; y
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Presidente del Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo, teniendo voto de calidad;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el calendario de sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Instalar, dirigir y levantar las sesiones;
- V. Firmar las actas de las sesiones; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones a los integrantes del Consejo Directivo;
- II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal para sesionar;
- III. Levantar, certificar y archivar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;
- IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar la de los integrantes del Consejo Directivo que asistan a las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo; y



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Capítulo V **Director General**

Artículo 14. El Director General será designado y removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15. El Director General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Tener un mínimo de tres años de residencia en el Estado de Querétaro;
- III.** Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;
- IV.** No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro del órgano de gobierno, en términos de la legislación aplicable;
- V.** Contar con título de Licenciatura en Derecho, Ciencias de la Seguridad o materia afín a la naturaleza de las funciones que habrá de desempeñar y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- VI.** Acreditar cuando menos tres años de experiencia en el sistema penitenciario o amplio conocimiento en las materias de Derecho Penal y Reinserción Social;
- VII.** No haber sido condenado por delito doloso; y
- VIII.** Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad

Artículo 16. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Ejercer la representación legal del Centro;
- II.** Supervisar las instalaciones del Centro;
- III.** Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto y funciones del Centro;



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- IV.** Proponer al Consejo el nombramiento y la remoción de los servidores públicos, en los términos de las disposiciones;
- V.** Ejecutar y dar seguimiento a las resoluciones directivas y recomendaciones del Consejo;
- VI.** Presentar periódicamente al Consejo el informe del desempeño de las actividades del Centro, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Coordinar las actividades de las unidades administrativas a su cargo;
- VIII.** Dirigir técnica y administrativamente el Centro, a fin de que se cumplan sus metas, objetivos y programas;
- IX.** Emitir los lineamientos que resulten necesarios para el buen desempeño del Centro;
- X.** Administrar el archivo correspondiente a los expedientes del Centro;
- XI.** Emitir, avalar y negociar títulos de crédito en los términos de las disposiciones aplicables;
- XII.** Formular querellas y otorgar perdón;
- XIII.** Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive juicio de amparo;
- XIV.** Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XV.** Otorgar poderes generales y especiales, incluyendo los que requieran autorización o clausula especial;
- XVI.** Sustituir y revocar poderes generales y especiales;
- XVII.** Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y vigilar su correcta aplicación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Establecer las normas de carácter técnico que regirán los procedimientos de evaluación, de conformidad con las políticas, criterios y procedimientos determinados por el Centro Nacional y validados por el Consejo, observando el principio de confidencialidad



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de la información, respeto a la intimidad del individuo y a sus derechos humanos;

- XIX.** Dirigir y coordinar los procesos de evaluación de control de confianza aplicados por el Centro, con la finalidad de que cumplan con los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos;
- XX.** Autorizar y suscribir el resultado único emitido en cada proceso de evaluación;
- XXI.** Emitir, revalidar o actualizar el certificado correspondiente;
- XXII.** Autorizar la inscripción de cancelación de certificado, cuando proceda en términos de la legislación aplicable;
- XXIII.** Notificar al titular, Enlace, representante o apoderado legal de la institución de seguridad que corresponda, el resultado único de los procesos de evaluación del personal que haya sido evaluado;
- XXIV.** Elaborar los programas de trabajo y los proyectos estratégicos del Centro;
- XXV.** Certificar documentos, libros y registros que obren en sus archivos o expedientes, incluyendo los que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos e información que obre en su poder de acuerdo a la naturaleza de sus funciones;
- XXVI.** Recibir de las instituciones de seguridad y empresas de seguridad privada, las solicitudes de evaluación de control de confianza para nuevo ingreso, permanencia o promoción, e investigación especial;
- XXVII.** Solicitar a las autoridades de las instituciones de seguridad y empresas de seguridad privada, según corresponda, el formato único de evaluación, el resultado de las evaluaciones de competencias básicas o profesionales, del desempeño o del desempeño académico, la formación inicial o su equivalente, el expediente institucional, así como la información y documentación que corresponda a cada una de las personas que se requiera sean evaluadas en control de confianza;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XXVIII.** Requerir la información necesaria para el cumplimiento de las funciones del Centro, a las instituciones de seguridad, a las empresas de seguridad privada y a las instancias que corresponda;
- XXIX.** Informar al Consejo sobre el incumplimiento a las solicitudes de información que el Centro requiera a las empresas de seguridad privada;
- XXX.** Verificar la información que le haya sido proporcionada al Centro y que se encuentre relacionada con los procesos de evaluación de control y confianza;
- XXXI.** Recomendar a los titulares de las instituciones evaluadas, se efectúe el seguimiento individual de los evaluados en los que se identifiquen factores de riesgos;
- XXXII.** Ejercer el cargo de Secretario Técnico, en las sesiones de Consejo;
- XXXIII.** Proporcionar al Centro Nacional y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los datos contenidos en los expedientes que se integren con motivo de los procesos de evaluación, y que le sean solicitados en términos de la normatividad aplicable;
- XXXIV.** Guardar y mantener la confidencialidad y reserva de la información derivada de los procesos de evaluación y de los expedientes del personal de las instituciones de seguridad y empresas de seguridad privada en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXXV.** Presentar las denuncias y querellas que legalmente procedan por la comisión de delitos cometidos por servidores públicos o particulares, de los que tenga conocimiento el Centro;
- XXXVI.** Rendir los informes que correspondan, cuando sean llamados a juicio como autoridad responsable, tercero perjudicado o en cualquier otro carácter, el Centro o demás unidades administrativas;
- XXXVII.** Presentar demandas y la contestación de las mismas, ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer recursos, incidentes, ampliaciones, desistimientos, promover el juicio de amparo y en general realizar las acciones legales necesarias para la adecuada defensa de los intereses y actos del Centro y sus unidades administrativas;



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- XXXVIII.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro, en términos de las disposiciones legales en la materia;
- XXXIX.** Celebrar convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, social y privado, en las materias competencia del Centro;
- XL.** Celebrar convenios con otras Entidades Federativas, para el intercambio de experiencias y capacitación, en las materias competencia del Centro;
- XLI.** Gestionar ante la instancia que corresponda que el personal adscrito al Centro, mantenga vigente su certificación;
- XLII.** Gestionar ante el Centro Nacional, la acreditación del Centro en los procesos de evaluación de control de confianza;
- XLIII.** Expedir ordenes, circulares y demás documentos en el ámbito administrativo, necesarios para el eficaz despacho de las funciones del Centro; y
- XLIV.** Las demás que le correspondan, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI **Del Órgano Interno de Control**

Artículo 17. El Órgano Interno de Control es la unidad administrativa del Centro encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, conforme a las disposiciones legales en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Realizar la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas,



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

en los términos establecidos por los Sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción;

- IV. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- V. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante las instancias competentes; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro. Para efectos de lo anterior, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro deberá obtener los registros fiscales y administrativos que procedan.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, continuará administrando los referidos recursos, hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal.

Artículo Tercero. El organismo público descentralizado denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro cumplirá con las obligaciones que, como sujeto, le señalan las disposiciones aplicables a partir del ejercicio fiscal 2018, lo anterior sin perjuicio de que pueda obtener los registros fiscales y administrativos a que se refiere el artículo anterior, una vez que cobre vigencia la presente Ley en términos del Artículo Primero Transitorio.

Artículo Cuarto. Se abroga el Decreto que crea el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga, el 14 de agosto de 2009.



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las referencias en otros ordenamientos jurídicos hechas al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza o al Secretario Ejecutivo, se entenderán hechas al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro o a su Director General, según corresponda.

Artículo Sexto. El Centro continuará con los procesos de evaluación que estuviere realizando a la entrada en vigor de la presente Ley y los concluirá conforme al Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y demás normatividad aplicable en materia de control de confianza.

Artículo Séptimo. Las empresas de seguridad privada que actualmente están registradas en el Estado de Querétaro contarán con un plazo de 4 meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley a efecto de aplicar los procesos de evaluación de control de confianza a través del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro.

Las empresas de la misma naturaleza que pretendan registrarse posteriormente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán acreditar la aplicación de los procesos de evaluación de control de confianza a través del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro desde el momento de la solicitud de su registro.

Artículo Octavo. Los trabajadores del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobierno, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, conservando los de base sus derechos laborales de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo Noveno. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Décimo. Remítase la presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE CREA EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)